



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0393** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 AGO 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000265-2021 de fecha 05 de julio del 2021, Informe N°30-2021/GRP-440010-441015-440015.03-RJMO de fecha 05 de julio del 2021, Oficio N° 125-2021/GRP-440010-440015 de fecha 06 de julio del 2021, Escrito de registro N° 03044-2021 de fecha 06 de julio del 2021, Escrito de registro N° 03045-2021 de fecha 06 de julio del 2021, Informe N° 0569-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 07 de julio del 2021, Oficio N° 861-2021/GRP-440010-440015 de fecha 07 de julio del 2021, Oficio N° 862-2021/GRP-440010-440015 de fecha 07 de julio del 2021, Escrito de registro N° 003080-2021 de fecha 08 de julio del 2021, Informe N°654-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 26 de julio del 2021 y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) follos;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado del artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000265-2021** con fecha **05 de julio del 2021, a horas 6.40 am**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA: PIURA – CHULUCANAS (ALTURA DEL GRIFO)** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **A2B-799** de propiedad de **CAMIZAN SAHUANGA JUAN JOSE**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA - CHULUCANAS**, conducido por el señor **CAMIZAN SAHUANGA JUAN JOSE**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO y consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **1 UIT**. Asimismo, se impuso la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.7** del Anexo II del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"ATENTAR CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL INSPECTOR DURANTE LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT y cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia**. El inspector de transporte deja constancia que: *"(...) Al momento, de la intervención se constató que el vehículo se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, abordo se encontraban 10 usuarios de los cuales se identificaron 02 usuarios **ALEGRIA NEIRA CRUZ con DNI N° 48099530, LUIS OMAR HUAMAN HUAYAMA con DNI N° 46392175**, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control e indicaron estar pagando la suma de 20.00 soles cada uno, por el servicio de transporte, se aplicó medida preventiva de retención de licencia de conducir, según artículo 112° del D.S.N° 017-2009-MTC y modificatoria, asimismo internamiento del vehículo según artículo 111° del D.S.N° 017-2009-MTC y modificatoria, deposito no oficial de la Municipalidad de Castilla, en todo momento de la intervención el conductor obstruyó la labor de fiscalización. Al momento del desarrollo de la medida preventiva del internamiento del vehículo trabando el timón de la unidad con ayuda de terceras personas ajenas a la intervención, llevándose las llaves de la unidad, con apoyo policial se logró internar el vehículo. Se adjuntan fotografías y video de la intervención se procede a cerrar el acta a las 6.57am (...)"*. En el rubro de manifestación del administrado se indica **"No manifiesta nada"**, asimismo en la firma del intervenido o representante se indica **"Se fue"**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0393** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, **10 AGO 2021**

Que, mediante Informe N° 0030-2021/GRP-440010-440015-440015.03.RJMO de fecha 05 de julio del 2021, el inspector presenta el Acta de Control N° 000265-2021 de fecha 05 de julio 2021 concluyendo: a) Se constató que el Sr. **CAMIZAN SAHUANGA JUAN JOSE**, con vehículo de placa de rodaje **A2B-799**, se encontró realizando el servicio de transporte de personas de Piura con destino a Chulucanas, sin contar con ninguna autorización emitida por la entidad competente. b) Se suscribió el Acta de Control N° 00265 por la infracción de **CODIGO F.1 y CODIGO F.7** del D.S. N° 017-2009-MTC. c) Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009MTC y modificatorias. d) Se aplica medida preventiva del internamiento del vehículo según art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria.

Que, mediante Escrito de registro N° 003044-2021 de fecha 06 de julio del 2021 el Sr. **CAMIZAN SAHUANGA JUAN JOSE**, solicita DEVOLUCION de Licencia de conducir N° **B46107779** categoría Dos B Profesional, bajo el amparo de lo dispuesto en el art. 112.2.1. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante Escrito de registro N° 003045-2021 de fecha 06 de julio del 2021 el Sr. **CAMIZAN SAHUANGA JUAN JOSE**, solicita el archivo de actuados por pronto pago alcanzando el boucher de pago N° 466200191 de fecha 06 de julio del 2021 por el importe de S/4.400.00 (Cuatro mil cuatrocientos y 00/100 soles), respecto a la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que fue evaluado por la Unidad de Fiscalización a través del Informe N° 0569-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de julio del 2021 dándole como respuesta el archivo del procedimiento administrativo sancionador especial y levantar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **A2B-799**, así como la devolución de documentos (Acta de devolución) a través del Oficio N° 862-2021/GRP-440010-440015 de fecha 07 de julio del 2021.

Que, mediante Escrito de registro N° 0030880-2021 de fecha 08 de julio del 2021 el Sr. **CAMIZAN SAHUANGA JUAN JOSE**, presenta DESCARGO contra el Acta de Control N° 000265-2021 de fecha 06 de julio del 2021, bajo el amparo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 6 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor del vehículo de placa N° **A2B-799** Sr. **CAMIZAN SAHUANGA JUAN JOSE**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización), a pesar de haberse dado a la fuga, tal como se aprecia a folios siete (07).

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 00125- 2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 06 de julio del 2021 **CAMIZAN SAHUANGA JUAN JOSE**, el día 22 de marzo del 2021.

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP obrante a folios once (11), se determina que el vehículo de Placa N° **A2B-799** es de propiedad de **CAMIZAN SAHUANGA JUAN JOSE**, el mismo que **NO** cuenta autorización para prestar servicio de transporte de personas en ámbito regional.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0393** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 AGO 2021**

estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, mediante **Escrito de registro N° 003080-2021** de fecha 08 de julio del 2021 el Sr. **CAMIZAN SAHUANGA JUAN JOSE**, presenta **DESCARGO** contra el **Acta de Control N° 000265-2021** de fecha 06 de julio del 2021, indicando lo siguiente: "(...) Que, el acta de control adolece de vicios, toda vez que se especifica Origen Piura, Destino Chulucanas, sin embargo el vehículo se traslada de **ORIGEN PIURA - DESTINO HUANCABAMBA**, lugar de intervención: Carretera Piura- Chulucanas (altura de grifo), no indica en que progresiva (kilometraje) de la carretera exactamente. Asimismo, se indica que respecto a la infracción de **CODIGO F.7** el inspector no ha sustentado con los asientos (anotaciones) en el acta, ¿Cómo es que se atentado contra su integridad física?, pues si bien se ha realizado un reclamo aireado en la intervención, luego de ello entregué las llaves regresando a la ciudad de Piura y es una usuaria ocupante del vehículo que se encontraba desesperada por llegar, es que llamó a un familiar para que venga en su auxilio y la regrese, fue este señor un desconocido, quien en una unidad particular habría tenido un comportamiento hostil con el inspector, debido a la forma en que se trataron a los usuarios. (...)".

Que, en relación a la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.7** del Anexo II del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en "**ATENTAR CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL INSPECTOR DURANTE LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES**", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT y cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia. Sin embargo, en la redacción del Acta de Control, se aprecia: "(...) Al momento, de la intervención se constató que el vehículo se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, abordó se encontraban 10 usuarios de los cuales se identificaron 02 usuarios **ALEGRIA NEIRA CRUZ con DNI N° 48099530, LUIS OMAR HUAMAN HUAYAMA con DNI N° 46392175**, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control e indicaron estar pagando la suma de 20.00 soles cada uno, por el servicio de transporte, se aplicó medida preventiva de retención de licencia de conducir, según artículo 112° del D.S.N° 017-2009-MTC y modificatoria, asimismo internamiento del vehículo según artículo 111° del D.S.N° 017-2009-MTC y modificatoria, depósito no oficial de la Municipalidad de Castilla, en todo momento de la intervención el conductor obstruyó la labor de fiscalización. Al momento del desarrollo de la medida preventiva del internamiento del vehículo trabando el timón de la unidad con ayuda de terceras personas ajenas a la intervención, llevándose las llaves de la unidad, con apoyo policial se logró internar el vehículo. Se adjuntan fotografías y video de la intervención se procede a cerrar el acta a las 6.57am (...)". En el rubro de manifestación del administrado se indica "No manifiesta nada", asimismo en la firma del intervenido o representante se indica "Se fue"; logrando advertir que en la redacción del inspector **NO** se aprecia ninguna acción que atente contra la integridad de la física del inspector, ni tampoco obra medio probatorio adicional que demuestre la presunta agresión.

Siendo, necesario garantizar el respeto al **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** que indica "(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)". Asimismo, se debe considerar que el Reglamento del Decreto Supremo. N° 017-2009-MTC regula el servicio de transporte en sus distintas modalidades. Por lo cual, al **NO** contar con autorización emitida por la autoridad competente no se encuentra inmerso dentro de los alcances de la normatividad vigente, no siendo **SUJETO IMPUTABLE** para la infracción de **CÓDIGO F.7** del Anexo II del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0393** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **10 AGO 2021**

Que, en relación a la medida preventiva de retención de Licencia de Conducir N° B45107779 de clase A de categoría Dos B profesional, a la fecha se encuentra retenida por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.7** del Anexo II del Reglamento, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, siendo necesario **LEVANTAR** la medida preventiva de retención de Licencia de conducir bajo el amparo del artículo 112°.2.4 del D.S. N° 017-2009-MTC que señala " (...) En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.(...)"

De esta manera, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador al conductor- propietario **CAMIZAN SAHUANGA JUAN JOSE**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.7 del Anexo II del Reglamento**, aprobado por D. S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en "ATENTAR CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL INSPECTOR DURANTE LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT y cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia, toda vez que **NO ES CONSIDERADO SUJETO IMPUTABLE** al no encontrarse dentro de los alcances del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias dirigido a conductores habilitados, correspondiendo **LEVANTAR** la medida preventiva de retención de Licencia de conducir N° B45107779 Clase A Categoría Dos B Profesional.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda al archivo del procedimiento administrativo sancionador especial y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor - propietario **CAMIZAN SAHUANGA JUAN JOSE**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por D. S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.", toda vez que **NO ES CONSIDERADO SUJETO IMPUTABLE** al no encontrarse dentro de los alcances del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, de acuerdo a los argumentos señalados.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER la Licencia de conducir N° B45107779 Clase A Categoría Dos B Profesional del Sr **CAMIZAN SAHUANGA JUAN JOSE**, bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, de acuerdo a los argumentos señalados.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0393** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 AGO 2021**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor – propietario **CAMIZAN SAHUANGA JUAN**, en su domicilio legal **CAS SALALA 35 CARMEN DE LA FRONTERA – HUANCABAMBA – PIURA**, con las formalidades señaladas en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.F. 25901